



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001405300320210050501 S.I.- Interno: 2021-00137-H.
ACCIONANTE	<b>NADIA SADINA RIVA CAMARGO</b>
ACCIONADA	<b>ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **30 de agosto de 2021**, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **NADIA SADINA RIVA CAMARGO** en contra de **ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, trabajo en condiciones dignas, a la salud, el descanso y la vida digna.

### **II. ANTECEDENTES.**

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es trabajadora de la sociedad **ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.** y en el año 2016, le fue realizada una nefrotomía izquierda, a través de la cual le fue extraído un riñón, el apéndice y luego una anastomosis donde le fue retirado parte de los intestinos grueso y delgado.

Sostuvo que en la actualidad padece de insuficiencia renal crónica por la ausencia del riñón extraído, anemia por deficiencia de hierro, por lo cual está en tratamiento y transfusiones, e igualmente es remitida a ginecología por tener el útero agrandado por las operaciones que ha tenido.



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

Informó que es madre de los menores ANDREA CAMILA PADILLA RIVAS de 17 años de edad y GABRIELA SOFIA PADILLA RIVAS de 9 años de edad.

Finalmente, agregó que no ha disfrutado de sus vacaciones desde el año 2019, encontrándose a la fecha vencidos dos periodos, por lo que el día 15 de junio de 2021, presentó una solicitud a su empleador para acceder al disfrute de su derecho, ya que en la actualidad necesita ese periodo para realizarse procedimientos médicos y diligencias personales sin haber recibido respuesta al respecto.

En consecuencia, se le ordené a la accionada concederle el término de vacaciones que requiere.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 17 de agosto de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción y la vinculación de las sociedades MEDIMAS EPS S.A.S., GRUPO HEALT S.A.S., FAMILIA IPS SALUD INTEGRAL S.A.S., CLÍNICA PORTO AZUL S.A., EPS SURA S.A., JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

#### **• INFORME RENDIDO POR LA CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**

Informó que la acción de tutela se originó en virtud de un conflicto entre ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S. y la accionante, donde su entidad no es parte, pues aquel hace referencia a la falta de permiso para el disfrute de las vacaciones legales.

Igualmente, refiere que no existe ninguna vulneración de algún derecho fundamental, pues no es la empleadora de la actora y no puede otorgar las vacaciones requeridas por aquella.



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

- **INFORME RENDIDO POR ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.**

Señaló que eran ciertos los supuestos facticos alegados por la accionante y aclaró que la compañía y la actora celebraron el día 17 de enero de 2018- un acuerdo de reintegro laboral, en el cual la trabajadora presta sus servicios como teletrabajadora para garantizar la salud de aquella con sujeción a las recomendaciones médicas, situación que quedó plasmada en el otro sí del contrato del 19 de noviembre de 2018, por lo que ha acatado todas las recomendaciones médicas del caso; aspecto que debió dar a conocer la actora.

Reseñó que cumplió con la orden proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, respecto al traslado de la accionante a Barranquilla.

Agregó en cuanto a la solicitud manifestó que esta fue contestada en reiteradas oportunidades, vía whatsapp y vía electrónica, en la que se le indicó que no había personal para cubrirla, lo cual le fue informado electrónicamente el 18 de agosto de 2021.

Finalmente, refiere que se opone a las pretensiones elevadas en la acción de tutela, considerando que: a) la compañía contestó en reiteradas ocasiones el derecho de petición presentado; b) incumplimiento del requisito de subsidiaridad; la accionante se ha dedicado a utilizar la vía constitucional para el reclamo de unos derechos que podría solicitar vía Ministerio del Trabajo o ante la jurisdicción laboral c) no existe un derecho fundamental puntual presuntamente vulnerado y d) la compañía ha cumplido cabalmente el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal Conocimiento de Barranquilla.

- **INFORME RENDIDO POR MEDIMAS E.P.S.**

La vinculada presentó una certificación de afiliación respecto de la accionante donde se observa la calidad de cotizante dentro del régimen contributivo de



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

aquella, se deja constancia que la señora Nadia Sandina Rivas Camargo se encuentra en estado de retiro y se traslada a otra EPS.

- **INFORME RENDIDO POR SURA E.P.S.**

Dio a conocer que la señora NADIA SANDINA RIVAS CAMARGO se esta afiliada a entidad en el régimen contributivo, en calidad de cotizante y agrega que lo pretendido por la accionante, es que su empleador le permita gozar de unos periodos de vacaciones a los que refiere tener derecho.

Aclara que, haciendo las validaciones respectivas, se evidencia que la accionante no registra con procedimiento médico pendiente y se aprecia que ha autorizado todos y cada uno de los servicios requeridos por aquella, por lo que solicita que se desvincule a EPS SURA de la presente acción de tutela, toda vez que no ha trasgredido derecho fundamental alguno.

- Los demás vinculados guardaron silencio.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, denegó el amparo solicitado, aduciendo:

*Que en “...relación con la petición presentada por la accionante en fecha 21 de junio de 2021 en la que solicita disfrutar de sus vacaciones, se advierte que la accionada contestó y notificó a la actora mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2021 la respuesta a su petición, en el sentido de que no había personal para cubrir la operación, que no tenían visto bueno para la cobertura y que estaban evaluando en qué fecha se otorgarían las vacaciones, para lo cual solicitaban un tiempo de espera mientras solucionaban la situación y no se perjudicara la operación.*

*De manera tal, se puede concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción...”*

Respecto de los demás derechos fundamentales referidos sostuvo que:

*“...si bien el derecho al descanso es considerado derecho fundamental, por regla general, el reconocimiento y goce del derecho al descanso debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la vinculación laboral, ya sea la ordinaria laboral o la contencioso administrativa, por lo que el carácter residual de la tutela la hace improcedente...”*



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

“...Puntualizando en las razones que presenta el actor para la flexibilización de los requisitos de subsidiariedad de la tutela y que se proceda a lo pretendido con esta, el Despacho se permite afinar que no existe material probatorio dentro del plenario que advierta la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, dado que tal como lo señaló la Empresa Prestadora de Salud Sura, a la que se encuentra afiliada la accionante, en la actualidad no registra procedimiento médico pendiente o que requiera realizarse con urgencia, contrario a lo manifiesta en los hechos de su tutela, el uso y goce de sus periodo de vacaciones para adelantar controles médicos.

Sobre éste particular, aclara el Despacho que, si la actora se encuentra con afectaciones graves de salud, está en su derecho de comunicárselo a la E.P.S. a efectos de que sea valorada e incapacitada si el médico tratante lo ordena, pues se precisa además que el periodo de vacaciones está estatuido para que el trabajador tenga la posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades de allí que el periodo de descanso pueda incluso interrumpirse de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1045 de 1978.

Adicional a lo anterior, de la respuesta otorgada por la accionada, se vislumbra la intención de otorgar las vacaciones solicitadas por la actora, para lo cual piden un término de espera mientras evalúan la persona que se quedaría encargada de sus funciones, lo cual asegura que la prestación del servicio no se vea afectada, lo cual para el Despacho, resulta plenamente válido, como ya se dijo, por cuanto no se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante.

Así las cosas, se itera la improcedente la presente acción de tutela como medio principal de protección y en ese orden, se precisa que la actora cuenta con mecanismos ordinarios de defensa tales como los procesos declarativos ante los jueces ordinarios laborales, los cuales resultan idóneos y eficaces para ordenar al empleador el otorgamiento de las vacaciones, ofreciéndole la misma protección que pretende mediante la solicitud de amparo bajo estudio y además, no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que la señora no haya acudido a la jurisdicción laboral...”.

## V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente, que:

“...Si bien es cierto, la accionada contestó de manera institucional la petición mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2021, con motivo de la acción de tutela presentada en su contra, no es menos cierto que fue desvirtuado que a la fecha de hoy llevo dos años sin descansar, sin disfrutar de las vacaciones a que tengo derecho, tampoco quedó desvirtuado que padezco las afectaciones expresadas en el escrito de tutela, por lo que mi vida y salud no es igual a la de cualquier persona que no le falta un riñón, la apéndice y parte del intestino grueso y del intestino delgado.

Mis padecimientos no me permiten vivir de la misma manera que cualquier persona, por ello, es necesario el descanso luego de dos años. **La posición de la empresa accionada, al señalar que no tiene personal para reemplazarme no es óbice para mantenerme por dos años sin descanso. Ha tenido más de un año desde que fue generada el primer periodo para hacerlo.**

No advierte el Aquo que las acciones desplegadas por la accionada, tanto como la del traslado obligatorio a la ciudad de Bogotá, como la larga espera para el disfrute de mis vacaciones busca mi renuncia, por lo tanto no es aceptable lo que el Aquo señala así: “la respuesta otorgada por la accionada, se vislumbra la intención de otorgar las vacaciones solicitadas por la actora, para lo cual piden un término de espera mientras evalúan la persona que se quedaría encargada de sus funciones, lo cual asegura que la prestación del servicio no se vea afectada”, de manera indolente la funcionaria judicial espera el detrimento de mi salud y vida, para que la empresa no sufra pérdidas económicas, cuando el dinero se puede recuperar mientras mi salud y vida se sigue deteriorando. Omite en este análisis el Juzgador que la empresa ha tenido más de 200 días para contratar desde que se generó el primer periodo y no lo han hecho; tiempo más que suficiente para contratar.



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

*Así mismo, el Aquo omite en su decisión dar aplicación al precedente jurisprudencial, señalando que la vía es el proceso ordinario laboral lo que llevaría un costo para mi persona en honorarios de abogado y un año de espera para disfrutar de un periodo de vacaciones. En cuanto a la intervención del Juez de Tutela cuando existe vulneración al derecho fundamental al Descanso...”.*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Antes de entrar a analizar los fundamentos de la impugnación, corresponde aclarar que, respecto de la negativa a conceder el amparo del derecho de petición, la accionante en sus reparos a la decisión nada dijo al respecto, pues señaló: “...*la accionada contestó de manera institucional la petición mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2021...*”, por lo cual solo se debe analizar la procedencia o no de la precedente acción constitucional frente a su situación laboral.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que las quejas



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

constitucionales tienen su fundamento en el inconformismo frente a la falta de otorgamiento del término de vacaciones, debido a que estima que no se consideraron los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en cuanto al tema, y por ello considera que le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que reconozca el término de vacaciones.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos *facticos*, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado en la accionante un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que la actora se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral y de la seguridad que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias laborales derivadas de la relación de trabajo.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable se robustece sí se tiene en mira que conforme lo dijo ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., al contestar la presente acción constitucional (lo cual se acreditó con la manifestaciones realizadas por dicha entidad al contestar la presente acción y el contrato de trabajo del 19 de marzo de 2015, los otros sí del 19 de marzo de 2019, 19 de febrero de 2019, 19 de noviembre de 2019 y el Acuerdo de 17 de enero de 2018, militantes en el numeral 07 del expediente digital de primera instancia), el vínculo laboral con la actora aún sigue vigente, por lo cual percibe un salario.

Además, si bien a la demandante le fue extraído el riñón izquierdo, el apéndice, una anastomosis, y padece una insuficiencia renal crónica, anemia por deficiencia de hierro y útero agrandado, también lo es que su relación laboral aun continua vigente, por lo cual no hay acreditación de deficiencias



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

económica para no poder asumir los costos de la defensa de sus derechos y que dichas enfermedades le impidan continuar ejerciendo la acción jurisdiccional pertinente, pues es inexistente el concepto médico donde se exprese que la accionante se encuentra impedida para soportar la duración del proceso laboral, por lo cual no es posible amparar los derechos fundamentales de esta. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de la solicitud de análisis sí tiene o no derecho al reconocimiento de las vacaciones.

Si lo anterior no fuera suficiente, como lo señaló el a-quo, no existen ordenes médicas pendientes para la realización de tratamientos de urgencia de la demandante, lo cual es la base, según aquella para el otorgamiento del término de vacaciones. Máxime que el mismo es compensable con dinero o acumulable e interrumpido conforme a los artículos 188 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales el Despacho confirmará la decisión esbozada por el *a-quo* en el fallo de primera instancia, conforme al principio de subsidiariedad la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no

8



T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

fueron esgrimidas por la actora las razones suficientes por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos aquí invocados.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada **30 de agosto de 2021**, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **NADIA SADINA RIVA CAMARGO** en contra de **ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

T-08001405300320210050501  
S.I.- Interno: 2021-00137-H.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

